



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Decisión:	RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y ORDENA COMPENSAR
Solicitante(s)/Accionante(s):	MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA
Opositor(es)/Accionad (s):	SIN OPOSICIÓN
Predio(s):	Rural. “La Esperanza”, Vereda El Vainillo, Municipio de Medina (Cundinamarca).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) al interior del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación de la solicitante **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno; allegando resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar que la solicitante Margarita Castellanos Castañeda, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2. Que en los términos de los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Margarita Castellanos Castañeda, del predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca.

III.1.1.2. SUBSIDIARIAS.

III.1.1.2.1. Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior, como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la casual prevista en el literal a y c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2.2. Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2.3. Ordenar la realización del avalúo al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE

Se resumen así:

La señora Margarita Castellanos Castañeda adquirió el predio denominado “La Esperanza” aproximadamente en el año de 1980 mediante negocio de compraventa realizado a Silvino Rojas¹ -sic-, ejerciendo actos junto a su esposo Santiago Marín Chaves (q.e.p.d.), quien posteriormente falleció en el año de 2015, con ocasión de los hechos de violencia.

Para el año de 1992 el predio solicitado, le fue adjudicado a la señora Margarita Castellanos Castañeda, a través de Resolución número 1518 del 30 de septiembre, proferida por el INCORA e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, con el número de Matrícula Inmobiliaria 160-24643 y cédula catastral 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601 mts² ubicada en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca.

Indicó la señora Margarita en su declaración inicial, que habitaba el predio en compañía de su esposo, Santiago Marín Chaves, y sus cuatro hijos, Aleyda Rocio Pérez Castañeda, Luz Bellanira Marín Castellanos, Eduar Santiago Marín Castellanos, Rudt Marín Castellanos y su nieto Edgar Javier Bernal Pérez.

Refirió que desde que empezó a habitar el predio la zona era tranquila hasta el año 1997 cuando la guerrilla, operada por los frentes 52 y 53 de las FARC, bombardeaba constantemente el sector dado que el ejército acampaba en la escuela de la vereda, además, asesinaron a sus vecinos, desaparecieron al esposo de su hija Aleyda por negarse a realizar viajes con víveres para los guerrilleros, y, a la madrina de sus hijos, llamada Cristina, luego de una visita realizada a la familia.

¹ De las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el negocio fue celebrado el 22 de febrero de 1989 con Silvino Roa Roa.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Posteriormente adujo que realizó el desplazamiento del predio en el año 2000 por la violencia generada en el sector, y, porque la guerrilla la amenazó con el reclutamiento de sus dos hijos menores. Debido a la situación antes descrita resolvió no regresar a la finca dejándola completamente abandonada, desconociendo a la fecha la situación del predio y afirmando que en este momento no se siente en condiciones de retornar, por lo que refiere que le sea otorgado dinero u otro bien².

Finalmente, indicó que no volvió a pagar impuestos desde el desplazamiento³, los que debe hasta la fecha, y, cuando salieron del predio debían un crédito a la caja agraria, pero posteriormente la cancelaron.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Calidad que ostentaba	Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes
1	Margarita Castellanos Castañeda	52.012.321	Propietaria	1. Esposo: Santiago Marín Chaves (q.e.p.d.) 2. Hijos: Aleyda Rocio Pérez Castañeda, Luz Bellanira Marín Castellanos, Eduar Santiago Marín Castellanos y Rudt Marín Castellanos. 3. Nieto: Edgar Javier Bernal Pérez

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se denomina “La Esperanza” se encuentran ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca y se identifica así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Topográfica (M2)	Calidad Jurídica de la Solicitante
“La Esperanza”	ID:181177	25-438-00-03-0002-0116-000	160-24643	1 ha + 6601m2 ó 16601m ²	PROPIETARIA

² Fol.16 y 104 Cdno1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 14 de marzo de 2016 y diligencia de ampliación de declaración efectuada el 26 de agosto de 2016, ante la Dirección Territorial Bogotá, respectivamente.

³ Fol. 332 Cdno2. De acuerdo al Extracto de Impuesto Predial, emitido por la Alcaldía Municipal de Medina- Cundinamarca que obra en el expediente, en efecto se registra deuda del periodo comprendido entre 2000-2017, por la suma de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos (\$149.600).



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

VII. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombiana Bogotá" y Sistema de Coordenadas Geográficas "Magna Sirgas":

Coordenadas del predio:

*Predio 1. Informe Técnico de Georreferenciación Apoyo Catastral UAEGR-T-M
(Fol. 85-93 Cuaderno No. 01).*

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREA TOPOGRAFICA:	01 Ha + 6.601 m2
AREA PROTECCION AMBIENTAL:	00 Ha + 0.000 m2
AREA NETA:	01 Ha + 6.601 m2
AREA SOLICITADA:	02 Ha + 0.000 m2

Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS					
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS		PRECINTO
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y	
1	1067091,93	983730,1	73° 28' 22,846" O	4° 26' 55,757" N	72860
2	1067063,84	983611,29	73° 28' 23,760" O	4° 26' 51,890" N	72852
3	1066954,64	983646,75	73° 28' 27,301" O	4° 26' 53,047" N	72870
4	1066951,74	983760,84	73° 28' 27,392" O	4° 26' 56,761" N	72875
5	1066987,16	983754,83	73° 28' 26,244" O	4° 26' 56,565" N	AUX 6
6	1066994,2	983771,38	73° 28' 26,015" O	4° 26' 57,103" N	72867

DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA

Linderos y Colindantes del predio:

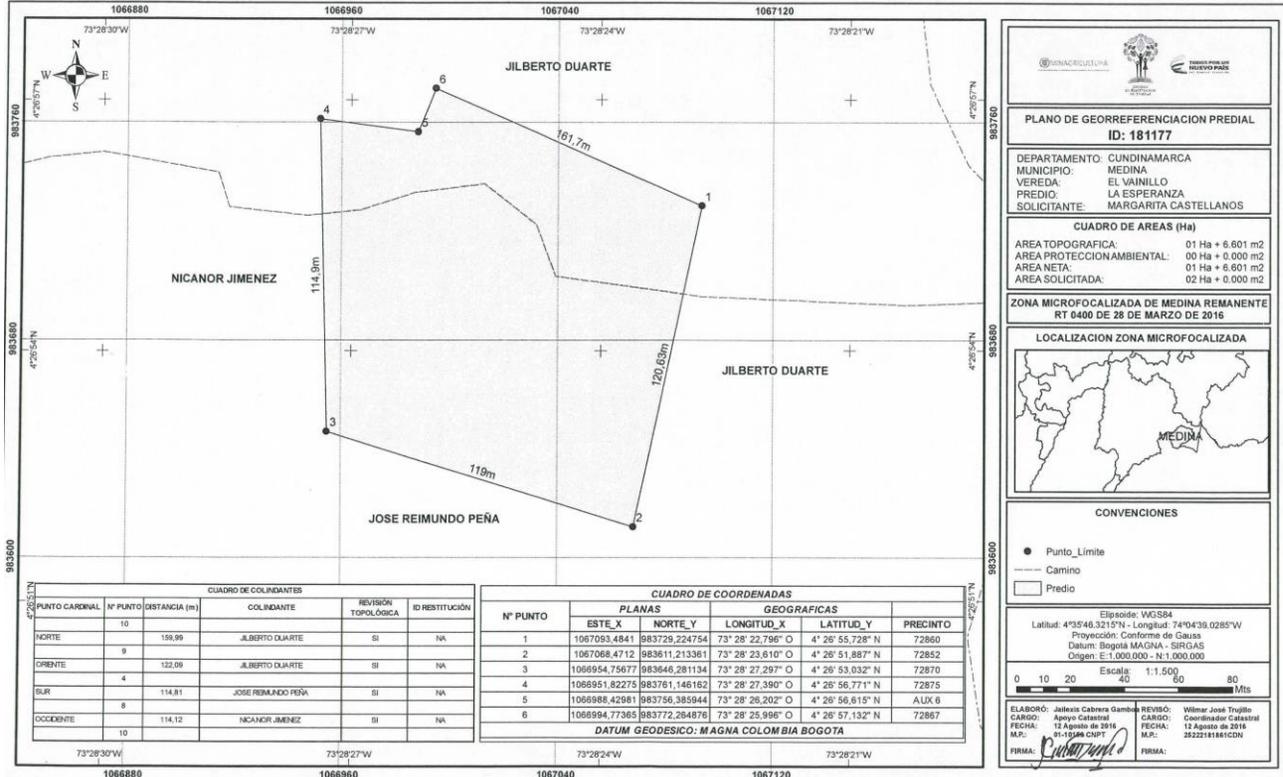
Cuadro de Colindancias					
CUADRO DE COLINDANTES					
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	REVISIÓN TOPOLOGICA	ID RESTITUCIÓN
	10				
NORTE		159,99	JILBERTO DUARTE	SI	NA
	9				
ORIENTE		122,09	JILBERTO DUARTE	SI	NA
	4				
SUR		114,81	JOSE REIMUNDO PEÑA	SI	NA
	8				
OCCIDENTE		114,12	NICANOR JIMENEZ	SI	NA
	10				



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Plano:



VIII. ACTUACIÓN PROCESAL

VIII.1. La solicitud correspondió por reparto⁴ a este juzgado, quien mediante auto⁵ del 7 de febrero de 2017 admitió la solicitud de restitución del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca; se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 160-24643, ordenó la sustracción provisional del comercio del predio, ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado “La Esperanza”, ordenó notificar personalmente la demanda al Municipio de Medina, Cundinamarca, y al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras, y se ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 17 de septiembre de 2017⁶, el despacho resolvió no admitir opositores.

VIII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

A folios 250 y 252 del cuaderno número 1, aparecen las publicaciones ordenadas por auto Admisorio AIR-17-024 del 7 de febrero de 2017, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, las que se efectuaron en los diarios EL ESPECTADOR el domingo 23 de julio de 2017 y LLANO SIETE DIAS el 24 de julio del mismo año, incluyendo el emplazamiento a los herederos indeterminados de Santiago Marín Chaves.

⁴ El proceso se repartió a este juzgado el 19 de diciembre de 2016, siendo radicado en este Despacho el 11 de enero de 2017 (Fol.169 Cdo 1)

⁵ Fol.180 Cdo 1.

⁶ Fol. 263 Cdo 1. Auto decreta pruebas.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor en el trámite judicial de la solicitud del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, objeto de restitución.

IX. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEDGRT - T.M.

A folios 11 y 12 del cuaderno 1 de la solicitud de restitución presentada por la apoderada⁷ de la solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretenden hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso.

X. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2017 el juzgado ordenó la práctica de pruebas⁸.

⁷ Fol.167 Cdno 1.

⁸ Fol. 263 Cdno1. **II. ETAPA DE PRUEBAS.** A.- **Solicitantes de la Restitución. MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, REPRESENTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT. DOCUMENTAL.** Téngase como tal las aportadas que se encuentran relacionadas en el numeral 8.1.1 de las pruebas aportadas con la solicitud de restitución, las cuales fueron oportunamente allegadas al proceso con sus anexos. **II.- Procuraduría 25 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras. DECLARACIÓN DE PARTE:** por ser conducente y pertinente debe ser oída en interrogatorio: **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA** (solicitante), para tal efecto se fija el próximo **diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2017, a la hora de las 8:00 a.m.** quien deberá comparecer a este despacho. Solicitar a la UAEGRTD y a su apoderado que haga comparecer a los solicitantes el día y hora previsto para la realización de las diligencias relacionadas en precedencia. **2. INFORMACIÓN SOLICITADA. A la SIAN -Fiscalía General de la Nacional.** INFORMAR con destino a este proceso, los antecedentes penales de las siguientes personas: MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA con CC.52.012.321 de Bogotá D.C. **A la POLICIA NACIONAL-SIJÍN-** informe a este despacho los antecedentes que registra la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA con CC.52.012.321 de Bogotá D.C. **A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES -DIAN-** informar con destino a este proceso si la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA con CC.52.012.321de Bogotá D.C., declara renta. **III. CURADORA Ad Litem de los herederos indeterminados de SANTIAGO MARIN CHAVEZ. DOCUMENTAL.** Se atiende a la aportada. **TESTIMONIAL.** Óigase en declaración a ALEYDA ROCIO CASTAÑEDA, LUZ BELLANIRA MARIN CASTELLANOS, EDUARDO SANTIAGO MARIN CASTELLANOS, RUTH MARIN CASATELLANOS y EDGAR JAVIER BERNAL PÉREZ. Para tal efecto, se fija la fecha del próximo **diecinueve (19) de septiembre a las 8:00AM de 2017.** Quienes deberán ser citados por el apoderado de la parte actora, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras. **IV. PRUEBAS DE OFICIO: Información: Se Ordena: a. A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-TM-** conjuntamente con el **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI “(IGAC),** con el fin de que los técnicos de apoyo catastral a cargo se hagan presentes en este despacho el próximo **diecinueve (19) de septiembre a las 8:00AM de 2017** a fin de que aclaren el Informe Técnico Predial en razón a que en el mismo se dice lo siguiente: “*...Al contrastar el predio georreferenciado por la UAEDGRT con la información catastral del IGAC, se encontró que esta última posee desplazamientos y diferencia en la forma y área, es necesario aclarar que la zona donde se localiza el predio es montañosa y esto es un factor determinante en la inconsistencia de la información catastral del IGAC...*”. Por lo que se les solicita traer los medios logísticos necesarios (un videobim, etc.) y a ambas entidades venir documentadas y preparadas para la audiencia. **b. AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC** que remita con destino a este proceso, la información más actualizada que posea respecto del predio denominado “LA ESPERANZA” FMI 160-24643 cedula catastral 25438000300020116000 ubicado en la vereda los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca. **c. ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA** para que informe que pasivos por impuestos tiene el siguiente predio: “LA ESPERANZA” FMI 160-24643 cedula catastral 25438000300020116000 ubicado en la vereda los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca. **d. A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA-**Secretaria de Planeación, INFORMAR si el predio denominados: “LA ESPERANZA” FMI 160-24643 cedula catastral 25438000300020116000 ubicado en la vereda los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca se encuentra en zona de riesgo o remoción en masa o zona de protección ambiental. **e. A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR** CERTIFICAR si el siguiente predio: “LA ESPERANZA” FMI 160-24643 cedula catastral 25438000300020116000 ubicado en la vereda los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca, se encuentra en zona de protección ambiental, allegar la información relacionada .Enviar Coordenadas y linderos del predio). **f. Al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia. Sistema de Información Ambiental –IDEAM,** INFORMAR si el predio “LA ESPERANZA” FMI 160-24643 cedula catastral 25438000300020116000 ubicado en la vereda los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca, se encuentra en zona de protección ambiental, lagunas, humedales allegar la información relacionada (enviar coordenadas de cada predio). **g. A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-** para que remitan a este despacho la Resolución N° 1518 del 30 de setiembre de 1992 de adjudicación junto con el plano a nombre de MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA con CC.52.012.321de Bogotá D.C. **h. A LA UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

XI. CONSIDERACIONES

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Medina, Cundinamarca), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

XI.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la Resolución RT 02125 del 6 de septiembre de 2016⁹, y constancia de la UAEDGRT¹⁰ que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio “La Esperanza”, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, objeto de restitución, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

UARIV- informe a este despacho si la ciudadana MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA con CC.52.012.321de Bogotá D.C., se encuentra incluida en el RUV; si se le ha dado ayudas humanitarias, y si se le reconoció la reparación administrativa. **i. A la CENTRAL DE RIESGO DATACRÉDITO** en la carrera 7 N° 76-35 Piso 10 de la ciudad de Bogotá con el fin que reporte la información relevante para conocer el desempeño De la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA con CC.52.012.321de Bogotá D.C., y el estado de cumplimiento de las obligaciones que han contraído con el sistema financiero y el estado actual de las mismas a efectos de poder determinar si pueden ser incluidas dentro del programa de número 09 de 2013 “Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del programa de Alivio de Pasivos”. **j. A LA CENTRAL DE RIESGO CIFIN** en la carrera 7 N° 17-01 Piso 3 de la ciudad de Bogotá con el fin que reporte la información relevante para conocer el desempeño d los señores MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA con CC.52.012.321de Bogotá D.C., y el estado de cumplimiento de las obligaciones que han contraído con el sistema financiero y el estado actual de las mismas a efectos de poder determinar si pueden ser incluidas dentro del programa de número 09 de 2013 “Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del programa de Alivio de Pasivos”.

⁹ Fol.149 a 160 Cdno 1.

¹⁰ Fol. 164 Cdno 1.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

XI.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA en los términos de la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio; así como determinar si es dable la compensación a la víctima conforme el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

XI.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, que en las sentencias:

C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado, art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Está la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más recientemente, en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 la Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XI.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros¹¹.

XI. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹².

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

La señora Margarita Castellanos Castañeda adquirió el predio denominado “La Esperanza” el 22 de febrero de 1989 mediante negocio de compraventa realizado al señor Silvino Roa Roa¹³.

¹¹ Ley 1448 de 2011. Capítulo II Principios generales.

¹² Ver art.81 Ley 1448/2011.

¹³ Fol. 328 Cdo 2; CD pág. 4.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Para el año de 1992 el predio solicitado, le fue adjudicado a la señora Margarita Castellanos Castañeda, a través de Resolución número 1518 del 30 de septiembre¹⁴, proferida por el INCORA e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, con el número de Matrícula Inmobiliaria 160-24643 y cédula catastral 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601 mts² ubicada en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca.

En el caso de estudio la solicitante está legitimada por activa para adelantar la acción, toda vez que se encuentra debidamente probada la realización del negocio jurídico en mención y la Resolución de adjudicación proferida por el INCORA.

Aduce el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: *“...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.*

ABANDONO: *“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.*

En el caso de estudio, de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁵ y este juzgado, resulta cierto que la solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio¹⁶, ubicado en el área rural del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, porque en la zona hacían presencia los Frentes 52 y 53 de las FARC, quienes tenían enfrentamientos constantes con el ejército que acampaba en la escuela de la Vereda El Vainillo, además, asesinaron a sus vecinos, desaparecieron al esposo de su hija Aleyda por negarse a realizar viajes con víveres para los guerrilleros, y, a la madrina de sus hijos, llamada Cristina, luego de una visita realizada a la familia.

Aunado a lo anterior, la señora Margarita Castellanos Castañeda, debió abandonar el predio en razón a que la guerrilla la amenazó con el reclutamiento de sus dos hijos menores.

XI. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

¹⁴ Fol. 328 Cdno 2; CD págs. 38-39.

¹⁵ *Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.*

¹⁶ *El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

En el caso de estudio la solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la Ley 1448 de 2011, o en su defecto, se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

XI. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XI. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁷.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹⁸ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los*

¹⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006).”.

¹⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.**

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación²⁰ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XI.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XII. CASO CONCRETO

XII.1. La solicitante Margarita Castellanos Castañeda, representada por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta²¹, solicita la restitución jurídica y material formalizando la propiedad en relación con el predio “La Esperanza”, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, cuya área topográfica es de una (1) hectárea + seis mil seiscientos un metros cuadrados (6601m²).

autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

²⁰ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS. “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

²¹ Fol.167 Cdo 1.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

XII.2. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XII.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

El predio “La Esperanza” ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, cuya área georreferenciada es de una (1) hectárea + seis mil seiscientos un metros cuadrados (6601m²), fue adquirido por la solicitante Margarita Castellanos Castañeda, en el año de 1989 mediante negocio de compraventa a Silvino Roa Roa.

En el año de 1992 el predio solicitado, le fue adjudicado a la señora Margarita a través de Resolución N° 1518 del 30 de septiembre de 1992, proferida por el INCORA e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, con el número de Matrícula Inmobiliaria 160-24643 y cédula catastral 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601 mts² ubicada en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca.

La solicitante ostentó su calidad de propietaria del predio por espacio de varios años, hasta que en el año 2000, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y la presencia activa por parte de grupos armados al margen de la ley, entre ellos, los frentes 52 y 53 de las FARC quienes atemorizaban a la población civil, debió salir desplazada junto con su esposo e hijos al Municipio de Rovira, Tolima, y luego a Venezuela, pues, tras el desaparecimiento y asesinato de sus vecinos y personas allegadas, se le amenazó con el reclutamiento de sus dos hijos menores.

XII.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que de los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución a causa del conflicto armado. En suma, también se debe a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en la zona veredal del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región.

La señora Margarita Castellanos Castañeda junto con su esposo, sus cuatro hijos y su nieto, residían y explotaban el predio “La Esperanza” ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, quienes poseen título de propiedad del mismo.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Según consulta del sistema VIVANTO, la reclamante realizó declaración de desplazamiento el día 23 de febrero de 2016, por los hechos ocurridos en el Municipio de Medina, Cundinamarca, el 1 de febrero de 1997, situación que generó su inclusión en el Registro Único de Víctimas²².

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico en cuestión (desplazamiento), a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

XII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Medina, en el departamento de Cundinamarca, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, al respecto en el documento análisis de contexto –DAC- elaborado para la zona microfocalizada RT 0400 del 28 de marzo de 2016²³, que corresponde al municipio de Medina, expuso lo siguiente: *“De acuerdo a la densidad de predios solicitados expuesta en el mapa n° 1, en Medina se observa un foco principal de abandono de tierras ubicado entre el centro y suroccidente del municipio, donde se encuentran las inspecciones o corregimientos de Los Alpes y La Esmeralda. Igualmente, según el relieve municipal, dicho foco de abandono se encuentra en una franja ubicada en el pie de la cordillera oriental, es decir en la transición entre los densos bosques de montaña y las sabanas de piedemonte. **Capítulo I, “El Pueblo cundinamarqués de costumbres llaneras”: Geografía regional del municipio de Medina, 1968-1989:** El municipio de Medina está ubicado en el sur oriente de Cundinamarca, limita al norte con el municipio de Ubalá, al sur con los municipios de Restrepo y Cumaral, al oriente con Paratebuena y al occidente con Gachalá y San Juanito. Así las cosas, la geografía de Medina está definida por un sector montañoso que hace parte de la cordillera oriental, el cual representa el 60% de la cobertura total del municipio, donde se destacan los Farallones de Medina, el cerro El Vainilla y los altos Chorreano, El Quemado, entre otros; y por un sector de piedemonte, que compone el 40% restante. De esta suerte, como se detalla en el mapa n° 3, en la parte alta o montañosa de Medina, limítrofe con los municipios de San Juanito, Gachalá, Ubalá y Restrepo, están situadas las inspecciones de La Esmeralda, Los Alpes y Gazaduje; y en el piedemonte o zona baja de Medina se ubican las inspecciones de Arenales, Gazatavena, Guajaray, Medina-Centro, Santa Teresita y Mesa de Reyes, colindantes con los municipios de Restrepo, Curnaral y Paratebuena. Así, en épocas de invierno, algunas inspecciones, como Mesa de Reyes, Los Alpes y Arenales, quedan incomunicadas, debido al crecimiento de los ríos Gazaunta, El Borrachero, Niporé, Caño Blanco, lo que impide el tráfico vehicular y peatonal. **Estructura social - agraria, organización comunitaria y presencia gubernamental del municipio de Medina, 1968-1989.** De esta suerte, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la estructura agraria del municipio de Medina se configuró en un entorno de gran riqueza hídrica y de suelos, donde aún predominaban los terrenos baldíos, en los*

²² Fol.109 Cdno 1.

²³ Fol. 112-148 Cdno 1.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

*cuales confluyó la llegada de colonos principalmente de municipios cundiboyacenses... en comparación con las inspecciones de Los Alpes y La Esmeralda, donde si bien la ganadería también estuvo presente, las características topográficas, el tamaño de los predios y las dificultades de acceso, impiden soportar la subsistencia de la población en la ganadería extensiva, al no ser comercialmente competitiva. Ciertamente, la marginalidad económica y geográfica de Inspecciones como Los Alpes y La Esmeralda, permiten comprender la mayor vulnerabilidad de su población frente a un contexto de abandono forzado de tierras derivado del conflicto armado interno. Al respecto, tanto solicitantes de restitución como información comunitaria, son claros en sostener que entre 1970 y 1990 no era significativa la influencia armada de grupos ilegales. En tal sentido, la información comunitaria, recolectada en Los Alpes, una de las inspecciones posteriormente más golpeadas por el conflicto armado, resaltó lo siguiente: "El Orden Público era bonito, tranquilo; [entre 1970 y 1972] ya había puesto de policía, caminos mulares, vías rústicas de acceso a Guajoray... **Capítulo II: "la tranquilidad del municipio se terminó": El destierro selectivo ocasionado por el conflicto armado fractura el tejido social en el municipio de Medina, (1990 – 1996)** Al iniciar la década de los noventa, los frentes guerrilleros de las Farc presentes en las zonas de cordillera del suroriente de Cundinamarca, movieron unidades hacia zonas pobladas y empezaron a interactuar con los campesinos de la región. ...De este modo, las veredas de Medina ubicadas en las faldas de la cordillera, colindantes con el parque natural, fueron los primeros territorios frecuentados por guerrilleros de las Farc. Así, en la inspección de los Alpes, La Esmeralda, Santa Teresa y Gazatavena... **Inicio de la primera fase de abandono de tierras en Medina: extorsión y el reclutamiento forzado de las Farc-EP (1990-1991)** Sumado a los constantes combates con las FFMM, a partir de 1990 la población de Medina también debió soportar las exigencias de los guerrilleros de las Farc... Para asegurar tal 'colaboración' de la población, las Farc amenazaron con forzar al abandono del municipio y con el reclutamiento de los hijos, imposición generalizada que se transformó en el día a día de la comunidad... el temor al reclutamiento forzado se constituyó en la razón principal del abandono de predios en el municipio de Medina. **Capítulo III, La disputa entre actores armados, Fuerzas Militares, Farc y Accu en el suroriente de Cundinamarca incrementa el abandono de tierras en Medina, (1997-2001)** El periodo 1997-2001 inició marcado por diversos trastornos para el municipio de Medina, definidos por la frustración de las expectativas petroleras y por la agudización del conflicto armado. Según los casos de abandono de tierras estudiados por la URT, entre las principales causas por las cuales los campesinos de la región fueron declarados como objetivo de los grupos armados ilegales fue su resistencia al reclutamiento forzado y por ceder a diversas formas de asistencia, ya fuera en trabajo o especie, impuestas a menudo por paramilitares y por las Farc. Un efecto similar sobre la dinámica de abandono de tierras en Medina fue el generado por la desaparición forzada, y el temor a su ocurrencia, circunstancia que se hizo más común a partir de 1997".*

Se concluye que la influencia armada con control territorial de los frentes 52 y 53 de las FARC en la zona, se produjo entre los años 1990 y 2005, periodo durante el cual se presentó la disputa con las fuerzas gubernamentales, y de forma secundaria, con miembros de grupos paramilitares, entre ellos, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU, Frente Paratebueno; por lo cual, se tiene que para el periodo de 1999 y 2005 se presentaron las mayores tasas de desplazamiento forzado y abandono de tierras.

XII.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO “LA ESPERANZA” UBICADO EN LA VEREDA EL VAINILLO DEL MUNICIPIO DE MEDINA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991.

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3° y 5° de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras manifestó en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio objeto de restitución, bajo juramento, lo siguiente: "(...) mi esposo y yo vivíamos donde la mamá de él DORALI CHAVES TAFUR, ahí mismo en la vereda el Vainillo, cerca del predio. Cuando llegamos a la zona era muy tranquilo y muy sano hasta que la guerrilla empezó a asesinar a mis vecinos, aproximadamente en el año de 1997. Operaban el frente 52 y 53 de las Farc. La guerrilla bombardeaba nuestra vereda constantemente, ellos desde un filo nos atacaban ya que el ejército acampaba en la escuelita del Vainillo. El esposo de mi hija ALEYDA fue desaparecido y nosotros nunca más lo volvimos a ver, ya que él tenía un carro y la guerrilla le pedía que les hiciera viajes con víveres para los guerrilleros y él se negó. Por eso se lo llevaron. También a la madrina de mis hijos llamada Cristina, una vez fue a visitarnos y la guerrilla dijo que ella era una "sapa" y también se la llevaron y la desaparecieron. En primer lugar nos salimos por tanta guerra. Todos los días mataban a nuestros vecinos. Además de ello, yo tenía a mis dos hijos menores EDUARD Y RUD y la guerrilla me exigió que tenía que dejárselos, que ellos se encargaban de darles estudio y les darían plata. Ellos también nos pedían que les colaboráramos con mercado para los guerrilleros. Entonces por el temor de quedarnos en la zona decidimos abandonarlo todo. Nosotros salimos en el año 2000 de la zona y nunca más regresamos. Duramos menos de tres meses, esto ya que no queríamos que nos pasara lo que le pasó a nuestro vecino LUIS BEL TRAN, que lo desaparecieron por no querer colaborar. El predio lo dejamos abandonado. A la fecha no sabemos que paso con él"²⁴

²⁴ Fol. 16 Cdn01.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

En diligencia de ampliación de declaración juramentada realizada el 26 de agosto de 2016, ante la Unidad de Tierras, manifestó: **“PREGUNTADO:** *Manifieste al despacho de manera clara y precisa las razones por las cuales dejo abandonado y/o despojó los predios objeto de estudio dentro del presente caso.* **CONTESTADO:** *Por el conflicto armado, lo primero que nos pasó fue cuando el marido de Aleida, una de mis hijas se desapareció con el carro y todo; después de eso fue que comenzaron a organizar las células la Guerrilla se querían llevar a los hijos y nos reunían y uno tenía que ser enfermero y el otro mecánico y no podíamos aceptar eso; otra de las cosas fue que a mi esposo le mataron un hermano; y otra fue que una señora que se llamaba Cristina, que era la madrinita de uno de mis nietos, hijos de Aleida, nos fue a visitar y una noche la sacó la guerrilla de nuestra casa, se la llevó y nunca más la volvimos a ver; y otra fue también mataron a varios de nuestros vecinos”²⁵*

En el interrogatorio que la solicitante MARGARIRA CASTELLANOS CASTAÑEDA realizó ante este Juzgado, en punto a los hechos que ocasionaron el abandono del predio expuso a preguntas formuladas por el despacho, la Unidad de Tierras, el Ministerio Público y la curadora de los herederos indeterminados de Santiago Marín, lo siguiente:

A preguntas del Ministerio Público manifestó: *“(…) Adquirió el predio LA ESPERANZA, aproximadamente en el año 1991 –no recuerda bien las fechas-, al señor SILVINO ROJAS –sic-, posteriormente, fue al INCORA para que se lo adjudicaran. Desde el momento en que compró el predio con su esposo, vivía en una casita de tabla y el sustento económico era la agricultura, sembraban café, plátano, tomate, cebolla, cilantro, tenían como media hectárea de pasto y una vaca de leche, criaban pollos y gallinas. Recién llegaron al bien, contaban con una paz y tranquilidad, hasta que comenzó la guerra, que duró aproximadamente 10 años, fue una guerra terrible dado que desaparecieron muchos vecinos, la guerrilla los amenazó con el reclutamiento de sus dos hijos menores, a uno se lo llevaban para la guerrilla, y a la otra le pagaban el estudio, y vio como se llevaban a muchos jóvenes del sector, que luego aparecían muertos, por ello, se produjo su desplazamiento en el año 2000 hacia el Municipio de Rovira, Tolima., y luego a Venezuela, pues, a su hija mayor, Aleyda, ya le habían desaparecido al esposo. Regresó al predio en el trámite administrativo con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras, hacía muchos años no iba. Actualmente, es viuda puesto que a su esposo lo mataron debido a la violencia en el 2015 cuando regresó al predio ubicado en Rovira; sus hijos viven en Venezuela y no han podido salir por la situación; vive con su hija menor, Ruth, en Bogotá quien tiene cuatro hijos, es la que le ha dado vivienda, pero no cuentan con el sustento económico suficiente para el mantenimiento de todos. Por todo lo anterior, tiene una precaria condición de salud, le ha dado una depresión aguda, sufre de los pulmones, no puede hacer nada con las manos y le han hecho terapias porque no las podía cerrar. Desconoce si en la vereda están operando grupos al margen de la ley, desearía regresar al campo pero no al predio objeto de restitución por su condición de salud y los hechos vividos en el mismo”.*

A preguntas de la curadora de los herederos indeterminados de Santiago Marín indicó: *“Hubo la llamada “guerra caliente” en el sector, con la intervención del ejército y múltiples bombardeos; un tal “Nelson Robles”, era el que más reclutaba muchachos. No entraban a las casas al principio, pero manipulaban psicológicamente a los muchachos para llevárselos. A su hijo menor, quien tenía 16 años para la época, le estaban enseñando a disparar armas, le daban entre 10 mil o 20 mil pesos y le decían que pertenecía a unas células, un hijo sería mecánico y la otra enfermera, pero uno se tenía que ir con ellos. Denunció los hechos ocurridos hasta que se produjo la muerte de su esposo”.*

A preguntas del Despacho respondió: *“Desde que salieron del predio, éste quedó abandonado, dejó cuatro mulas, dos vacas de leche, un galpón de gallinas y pollos. Todos los hechos acaecidos la han afectado psicológicamente, por ello, la Unidad de Víctimas le ha brindado ayuda psicológica y desde el año pasado le han efectuado el pago de ayudas por el valor de \$800.000, \$600.000 y \$320.000; pero, hasta el momento no la han indemnizado administrativamente. Ningún hijo pudo estudiar y actualmente no tiene hijos menores, pues, el hijo que tenía 16 años para la época de la ocurrencia de los hechos, actualmente está en Venezuela con su esposa y sus tres hijos. Presentó solicitud ante la Unidad de Tierras por el predio*

²⁵ Fol. 104 Cdn01.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

ubicado en el Municipio de Rovira, pero no ha podido ser focalizado por ser una zona de riesgo de orden público. Lleva viviendo en Bogotá un año, junto con su hija quien paga el arriendo en un cuarto, tiene seguridad social y su EPS es Capital Salud”.

Finalmente, a preguntas formuladas por su apoderado de la Unidad de Tierras indicó: *“Desea vivir en el campo, pero no en el predio objeto de restitución; ha hablado con su hijo menor, quien vive en Venezuela, y si le dan otro predio, él se viene a vivir con ella junto con sus tres hijos y su esposa”.*

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados al Despacho, se advierte que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte de la señora Margarita Castellanos Castañeda, junto con su esposo y sus cuatro hijos. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca, producto de la presencia de grupos al margen de la ley, entre ellos el denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- (Frentes 52 y 53), quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores, ocurrida entre los años 1990 y 2005, causaron que la señora Margarita Castellanos Castañeda, junto con su esposo y sus cuatro hijos, estuviera imposibilitada de regresar a la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El predio ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, fue abandonado por la solicitante y su núcleo familiar, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes, en razón a las amenazas que recibió por parte del grupo ilegal de las FARC en relación con el reclutamiento de sus dos hijos menores; así como la desaparición y homicidio de los vecinos del sector.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en la prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la señora Margarita Castellanos Castañeda y su núcleo familiar, acaecido en el año de 2000 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de Medina, Cundinamarca, lo cual constituye un *hecho notorio*²⁶.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazamiento forzado de la solicitante.

²⁶ Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como hecho notorio la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en Sentencia T-006 de 2014, respecto a las personas desplazadas por la violencia adujo:

“(…) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). […]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(…)”

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”.

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil²⁷.

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencian en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso, que la solicitante y su grupo familiar se vieron obligados a desplazarse del área rural al Municipio de Rovira, Tolima, y luego a Venezuela, debido a la permanente presencia de la guerrilla de las FARC, quienes amenazaban a la población del sector con el reclutamiento de los hijos menores para ser parte del

²⁷ **Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.** 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan a seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto armado.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

grupo al margen de la ley, así como atentar contra la fuerza pública y la población civil, ocasionando el desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se cuentan la solicitante junto con su esposo e hijos. Por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado* y *abandono forzado* definitivo del predio “La Esperanza” ubicado en la Verada El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas en el año 2000, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay la menor duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrieron la solicitante junto con su esposo y sus cuatro hijos, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa e inmediata por este operador jurídico, cómo en efecto, la señora Margarita Castellanos Castañeda y su núcleo familiar sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el Municipio de Medina, por la presencia de la guerrilla de las FARC, y sus intimidaciones y amenazas a la reclamante, lo cual está plenamente probado y fue la causa del abandono forzado de sus tierras, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento de Cundinamarca, por más de una década como quedó claramente documentado en el Documento Análisis de Contexto-DAC- realizado por la UAEDGRT TM.

XII.5. OCUPACION DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE LA SOLICITANTE.

Mediante el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD –Regional Meta²⁸, la entidad informa que el predio solicitado en restitución no presenta afectaciones ambientales por rondas hídricas, zonas de parques naturales, páramos o riesgos por fenómenos naturales como deslizamientos o inundaciones.

XII.6. RESTITUCION Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.²⁹

²⁸ Fol. 94 Cdo no 1.

²⁹ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

XII.7. EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN COMO ÁREA PRODUCTORA Y PROTECTORA

En auto de pruebas del 17 de septiembre de 2017, el Juzgado dispuso en las pruebas de oficio literal f) ordenar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia. Sistema de Información Ambiental –IDEAM, información si el predio denominado “La Esperanza” se encuentra en una zona de protección ambiental, lagunas o humedales, para lo cual, la entidad informó que el predio se encuentra inmerso dentro del ecosistema de bosque fragmentado con vegetación secundaria³⁰.

Asimismo, requirió a la Corporación Autónoma Regional de Guavio –CORPOGUAVIO, información acerca de si el predio objeto de restitución se encuentra en zona de protección ambiental, emitiendo su concepto de la siguiente manera:

“(…) una vez consultado el Sistema de Información Geográfico de la Corporación y la información suministrada por ustedes, se encontró que el predio denominado La Esperanza, con código catastral número 25438000300020116000 ubicado en el municipio de Medina, vereda El Vainillo, NO se encuentra al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni Áreas de Reserva Forestal (...)”³¹.

De otro modo, la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia informó al Despacho que el predio objeto de restitución, no presenta afectación alguna con Parques, Reserva Natural u otra categoría SINAP³².

No obstante lo anterior, en el dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC³³, se expuso lo siguiente:

“(…) 5.2. ACTIVIDAD PREDOMINANTE: El sector se caracteriza por ser una zona de reserva forestal e indígena con bosque nativo y rastrojos, tiene potreros con pastos y pequeños cultivos de café, cacao plátano.

5.3. DESARROLLO: En esta zona la mayoría de los predios se encuentran utilizados para reserva forestal por la cantidad de agua que emana de sus cordilleras, hay pequeños predios con cultivos propios y ganadería propia en pequeña escala.

5.6. VIAS DE ACCESO Y CARACTERÍSTICAS: Para acceder al predio se parte de la Vereda Los Alpes, a cuatro horas de camino de herradura en malas condiciones cruzando dos cerros en condiciones bastante complicadas por la calidad del terreno, pasamos dos quebradas y tiene problemas geológicos de erosión debido a los fuertes bombardeos de la zona, es posible encontrar minas quiebra pata y cementerios clandestinos, la zona es muy montañosa y escarpada hace parte de la serranía del Chingaza reserva forestal.

6. REGLAMENTACION URBANISTICA

(…) Zonas de deslizamientos. Escuela de la Vereda El Vainillo, jurisdicción de los Alpes. Sitio conocido como Volcán del Diablo.

7. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

(…) El predio se encuentra en la reserva Natural de Chingaza y desde la ciudad de Bogotá son aproximadamente 235 kilómetros.

³⁰ Fol. 344-345 Cdno 2.

³¹ Fol. 347 Cdno 2.

³² Fol. 11 Cdno 3.

³³ Fol. 28 Cdno 3.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

7.1.4. TOPOGRAFIA Y RELIEVE: El predio objeto de estudio presenta una con topografía fuertemente quebrada, con pendientes que fluctúan entre el 50% - 75%.

7.1.7 SUELOS: De acuerdo al Estudio General de Suelos de Cundinamarca, Subdirección Agrologica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio objeto de estudio se encuentra dentro de la siguiente clasificación:

Unidad Cartográfica de suelos: MVSg



(...) El uso de estas tierras es restringido por las pendientes fuertemente escarpadas con gradientes superiores al 75%, la superficialidad de los suelos en la mayor parte de la unidad, las deficientes precipitaciones y la erosión hídrica laminar en grado ligero, sectorizada.

7.1.8. RECURSOS HIDRICOS: Colinda en cercanías con el nacimiento del río humea bastante caudaloso y por el predio tiene nacimientos de quebradas por su pendiente y su condición de reserva forestal de bosques naturales.

7.1.15 OTROS: En el momento de la visita de inspección ocular se observó afectación física de tipo geológico en el perímetro de la zona.

7.1.16 UNIDADES FISIOGRAFICAS: Se identificó una unidad fisiográfica que a continuación se describe:

Unidad Fisiográfica	Descripción	Área ha
U.F.1	Correspondiente a suelos clase agrológica VIII. Rangos de pendiente 50%-75%, s. Uso actual: rastrojos altos y bosque nativo.	1,6601

Y, en la audiencia de contradicción del avalúo llevada a cabo el 9 de febrero de 2018³⁴, se estableció:

“Es una zona homogénea física tipo 22, esto significa que el clima es Mhr en valoración interna del instituto, significa que el predio es húmedo medio, con un potencial de tierra 17, quiere decir que es una tierra muy mala, y una pendiente mayor a 75%... en la actualidad el uso del suelo está destinado para maleza y

³⁴ Fol. 182 Cdno 3.

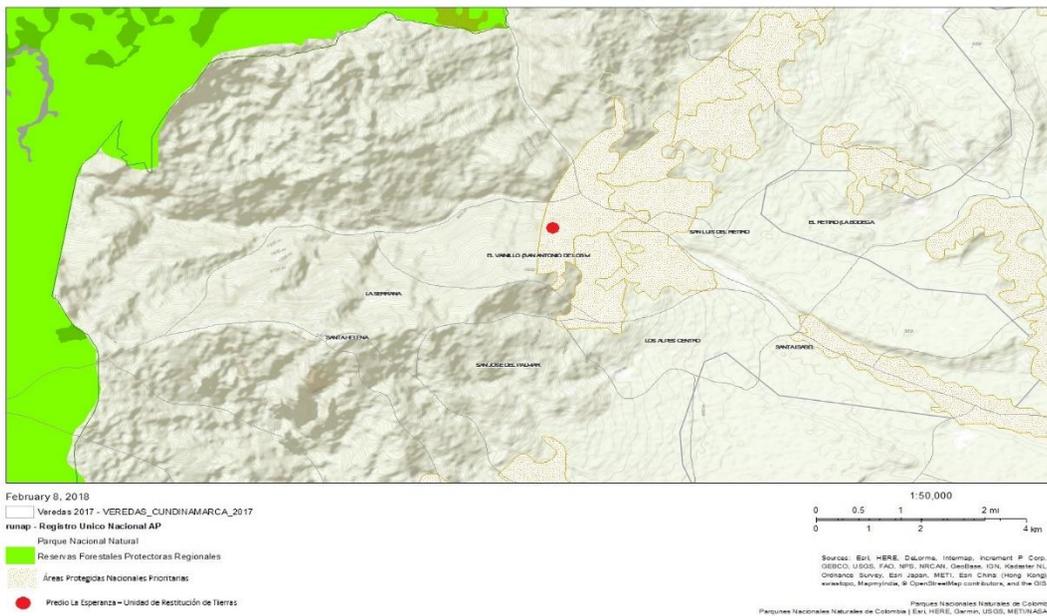


SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

rastrajo. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medina, Cundinamarca, regulado mediante Acuerdo 017 de 2000, se establece que es un suelo rural por encontrarse en una de las veredas del municipio, sus componentes de unidad de tierra son un ecosistema natural para ocupación y protección de sistema de conservación ecológica en términos de servicios, vulnerabilidad y fragilidad por las demandas del medio ambiente. Lo usos rurales del suelo determina que se encuentra ubicada en una zona de protección y recuperación ambiental, o sea, es una zona protegida a nivel nacional por pertenecer al Parque Nacional Chingaza. Tiene una zona de manejo especial por amortiguación, una aptitud forestal protectora-productora y una zona de conservación de bosques naturales. También se encuentra en el ítem de zona de amenaza de riesgo, específicamente, en la zona de deslizamientos. Esto tiene influencia sobre el lote, indirectamente, el lote se encuentra en una ubicación intermedia de la falda de la montaña y la zona de deslizamiento se encuentra en la parte de arriba como lo discrimina el Plan de Ordenamiento Territorial... en los planos que nos entrega la Alcaldía de Medina, encontramos planos de usos de suelos en zona rural... el predio se encuentra en su gran mayoría de porcentaje en zona de área protegida... calidad tipo VIIIps-3, significa una calidad de tierra muy desprendida, no apta para los cultivos... pendiente mayor a 75%, los suelos totalmente rocosos y con facilidad de desprendimiento. La otra parte de la valoración MV dentro de la climatología y comportamiento del terreno, quiere decir que el relieve se encuentra sobre bastante pendiente y sobre la cresta de la montaña... estos son unos planos que existen en el portal de internet del Ministerio del Medio Ambiente, es el Área de especificación de Parques Nacionales, como puede notar, esta es la parte alta de los Farallones de Chingaza... son áreas protegidas porque pertenecen al Parque Nacional Chingaza, y nuestro predio se encuentra dentro de esas áreas protegidas. La lectura que se le da a los suelos... nuestros estudios lo da en clase 8, que es la última categoría en clasificación agrologica, siendo esta clase tierras de protección, por si sola es para protegerla, no se permite ningún uso”.

Áreas protegidas



Ahora bien, analizado el dictamen rendido por el perito Juan Carlos Guerrero Torres, adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, y evidenciado que el predio objeto de restitución denominado “La Esperanza”, aun cuando no presenta afectación ambiental como lo aduce el informe de la autoridad ambiental, pertenece a una zona de reserva forestal con pendientes que fluctúan entre el 50% y 75%, precipitaciones que pueden producir deslizamientos o movimientos en masa con el uso indiscriminado e inadecuado del suelo, se encuentra dentro del área productora-protectora por la conservación de bosques naturales, y además, pertenece al Área de Protección por encontrarse inmerso dentro del Parque Nacional Natural Chingaza; por lo tanto, tiene características que hacen que se deba proteger ambientalmente en su integridad a juicio del despacho por la calidad del terreno, y, adicionalmente, porque debido a las condiciones del mismo,



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

de ordenarse el retorno al predio, se estaría poniendo en riesgo la vida de la solicitante y su núcleo familiar.

De esta manera se puede concluir de la normatividad vigente y de las pruebas arrojadas al Despacho, que la zona que es objeto de restitución debe ser *conservada, preservada y restaurada* para beneficio de las generaciones futuras teniendo en cuenta que se encuentra inmersa dentro del Parque Nacional Natural Chingaza y tiene un área productora-protectora por la conservación de bosques naturales, que de ser habitada por el ser humano, haría imposible conservar y preservar dicha fracción de terreno, además del riesgo en el que se pondría a la solicitante y su núcleo familiar, de ordenarse la restitución a tal predio.

XII.8. DE LA COMPENSACIÓN.

Segundo problema jurídico.

Veamos si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a las áreas de protección, conservación y restauración del predio objeto de solicitud de restitución y el riesgo que implicaría el retorno al mismo teniendo en cuenta sus especiales características que fueron determinadas con las pruebas aducidas al proceso; según dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC y el Documento de Análisis de Contexto allegado por la UAEGRTD –TM.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*"³⁵, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

"Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

³⁵ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucciones en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio se encuentra en una zona de reserva forestal, con fuertes pendientes de hasta 50% y 75% que podrían producir deslizamientos, se encuentra dentro del área productora-protectora por la conservación de bosques naturales y pertenece al Área de Protección por encontrarse inmerso dentro del Parque Nacional Natural Chingaza; en el que otrora hicieron presencia grupos armados al margen de la ley -FARC-EP -, aterrorizando a la población civil, lo que imposibilitó que la solicitante y su núcleo familiar pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado de la solicitante, el despacho se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir es el denominado “La Esperanza” ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, un predio en esas condiciones no podría entregarse, menos transferirse al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que está previsto como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones (art. 11 de la Ley 1448 de 2011). De esta manera, tal inmueble deberá pasar a manos del Estado quien será el encargado de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para la **conservación de los bosques naturales y el Parque Nacional Natural Chingaza**, acorde con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Municipal de Medina, Cundinamarca, y lo definido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cuanto a las condiciones no habitables del inmueble por la protección en mención y por el inminente riesgo a la vida que se produciría a los que llegaren a éste.

Adicional a lo anteriormente dicho, la solicitante precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras y en el interrogatorio que le realizara este despacho, que no deseaba



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

regresar al predio, primero, por su deplorable estado de salud, debido a que padece asma, artritis y problemas de tiroides, su estado de viudez y segundo, por las condiciones en que se encuentra el terreno y los hechos que acaecieron en el mismo.

XII. 9. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de *“ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”*.³⁶

La Corte Constitucional resalta las condiciones de mayor vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el conflicto armado Colombiano en 10 factores de vulnerabilidad específicos los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna Colombiana, que son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Algunos de estos

³⁶ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

riesgos son precisamente los que tuvo que enfrentar la solicitante, tales como”(...) **(ii)** *el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, u otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia... (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de la personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional...”.*

En el presente caso, el despacho encuentra que frente a la solicitante Margarita Castellanos Castañeda y su núcleo familiar, no hay problema en cuanto al reconocimiento a su derecho a la restitución de su propiedad pues ella figura titular del dominio, predio que le fuera adjudicado por el INCORA. Por ende, es claro que el predio objeto de restitución lo adquirió por compra que hiciera a Silvino Rojas Rojas en el año de 1987, luego le fue adjudicado a ella, y así lo demuestra la Resolución de adjudicación de la mencionada entidad del Estado, posteriormente, es desplazada junto con su núcleo familiar (2000) del predio “La Esperanza” de la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, Cundinamarca, sobre el cual ejercieron propiedad hasta esta última fecha.

Así las cosas, no hay problema para ordenar la restitución por compensación de la propiedad a nombre de la señora Margarita Castellanos Castañeda y su núcleo familiar como ya se dijo en pretérita oportunidad.

XIII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

de la carencia de necesidades que requieran la solicitante y su núcleo familiar, y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

XIV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificada con la CC. 52.012.321 expedida en Bogotá, D.C., es víctima de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución del predio rural denominado “La Esperanza”, ubicado en el Municipio de Medina, Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24643, cédula catastral N° 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601m², comprendida dentro de las siguientes coordenadas geográficas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Topográfica (M2)	Calidad Jurídica de la Solicitante
“La Esperanza”	ID:181177	25-438-00-03-0002-0116-000	160-24643	1 ha + 6601m ² ó 16601m ²	PROPIETARIA

Coordenadas del predio:

Predio 1. Informe Técnico de Georreferenciación Apoyo Catastral UAEGRT-M (Fol. 85-93 Cuaderno No. 01).

CUADRO DE AREAS (Ha)	
AREATOPOGRAFICA:	01 Ha + 6.601 m2
AREAPROTECCIONAMBIENTAL:	00 Ha + 0.000 m2
AREANETA:	01 Ha + 6.601 m2
AREASOLICITADA:	02 Ha + 0.000 m2



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS					
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS		PRECINTO
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y	
1	1067091,93	983730,1	73° 28' 22,846" O	4° 26' 55,757" N	72860
2	1067063,84	983611,29	73° 28' 23,760" O	4° 26' 51,890" N	72852
3	1066954,64	983646,75	73° 28' 27,301" O	4° 26' 53,047" N	72870
4	1066951,74	983760,84	73° 28' 27,392" O	4° 26' 56,761" N	72875
5	1066987,16	983754,83	73° 28' 26,244" O	4° 26' 56,565" N	AUX 6
6	1066994,2	983771,38	73° 28' 26,015" O	4° 26' 57,103" N	72867

DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA

Linderos y Colindantes del predio:

Cuadro de Colindancias

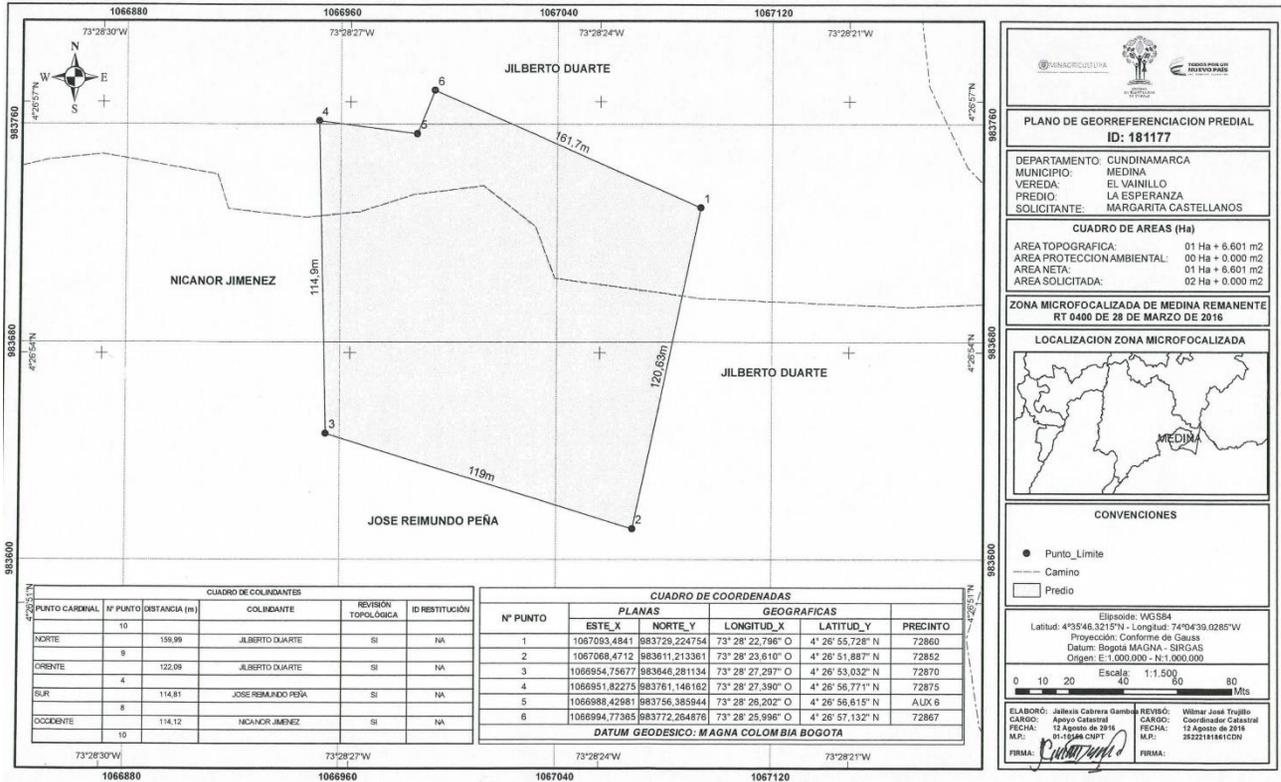
CUADRO DE COLINDANTES					
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	REVISIÓN TOPOLÓGICA	ID RESTITUCIÓN
	10				
NORTE		159,99	JILBERTO DUARTE	SI	NA
	9				
ORIENTE		122,09	JILBERTO DUARTE	SI	NA
	4				
SUR		114,81	JOSE REIMUNDO PEÑA	SI	NA
	8				
OCCIDENTE		114,12	NICANOR JIMENEZ	SI	NA
	10				



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Plano:



TERCERO: DECLARAR que a la solicitante **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificada con la CC. 52.012.321 expedida en Bogotá, D.C, le asiste el derecho a ser *compensada* por las causales previstas en los literales a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia (rural o urbano) o el reconocimiento de una compensación en dinero; a favor de **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, identificada con la CC. 52.012.321 expedida en Bogotá, D.C, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de quince (15) días. El Fondo aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación a la solicitante en el proceso.

Parágrafo: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS tener en cuenta el avalúo comercial que ordenó realizar este juzgado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), allegado el 23 de enero de 2018 a folios 28-131 Cdo 3, sobre el predio descrito en el numeral segundo de esta sentencia, para efectos de la compensación ordenada en el numeral precedente.

QUINTO: ORDENAR a la solicitante realizar el traspaso del dominio, una vez sea compensada de manera efectiva, del predio objeto de restitución denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24643, cédula catastral N° 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601m, a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO –CORPOGUAVIO**, (remitir informe técnico del predio).



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Parágrafo: El predio no podrá ser transferido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO –CORPOGUAVIO** a particulares, sin la autorización del Municipio de Medina, Cundinamarca, y en todo caso la primera opción siempre la tendrá este último y solo para fines de preservación, protección y conservación de bosques naturales.

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca- Secretaría de Gobierno, que proceda dentro de los quince (15) días después de la ejecutoria de ésta sentencia, a realizar los procedimientos necesarios en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Guavio –CORPOGUAVIO, tendientes a la conservación del predio denominado “La Esperanza” ubicado en la Vereda El Vainillo del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24643, cédula catastral N° 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601m2.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UAEDGRT TERRITORIAL META y a las autoridades de Policía, Comandante Departamento de Policía de Cundinamarca y al Ejército Nacional, quienes en la actualidad ocupen su cargo, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio a CORPOGUAVIO y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan conservar el predio. Siempre y cuando medie consentimiento previo de Corporación Autónoma Regional de Guavio –CORPOGUAVIO y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo: Concluida la entrega ordenada, la Corporación Autónoma Regional de Guavio –CORPOGUAVIO, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Gachetá, Cundinamarca:

i) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria **No. 160-24643** en punto: al Municipio de ubicación del bien, cuyo predio rural se encuentra ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca; actualizar los linderos, área, coordenadas del predio, con base a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011, realizados por la UAEDGRT TERRITORIAL META. Enviarlos.

ii) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula **160-24643**, con ocasión a este proceso.

iii) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Gachetá, Cundinamarca, **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

iv) ENVIAR al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **160-24643 actualizado**, con firma original del Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

v) Inscribir la presente sentencia.

b) A la Administración Municipal y al Concejo Municipal de Medina, Cundinamarca, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio rural “La Esperanza”, ubicado en el Municipio de Medina, Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24643, cédula catastral N° 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601m², según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

c) A la Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial³⁷ u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio “La Esperanza”, ubicado en el Municipio de Medina, Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24643, cédula catastral N° 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601m².

d) Administración Municipal de Medina, Cundinamarca: Exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y compensado, ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

f) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEDGRT- Incluir el predio restituido y compensado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEDGRT- Incluir el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de

³⁷ Fol. 332 Cdo2. De acuerdo al Extracto de Impuesto Predial, emitido por la Alcaldía Municipal de Medina- Cundinamarca que obra en el expediente, en efecto la señora Margarita Castellanos Castañeda aparece como propietaria del predio solicitado en restitución y registra deuda de los años gravables 2000-2017, por la suma de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos pesos (\$149.600).



SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC): que a la mayor brevedad posible, una vez sea notificado de la presente sentencia y obtenga de la ORIP de Gachetá, Cundinamarca, el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24643, actualizado conforme se ordenó en el numeral (iv), proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio “La Esperanza”, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, matrícula No. 160-24643, cédula catastral 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601 mt2. En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

i) Que para garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la compensación del predio, éste último no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras compensadas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de restitución, compensación o transferencia del predio rural denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda El Vainillo del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, matrícula No. 160-24643, cédula catastral 25-438-00-03-0002-0116-000, con un área topográfica de 1 ha + 6601 mt2, y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y/o compensación del predio en mención; se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de compensación transferencia, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificada con la CC. 52.012.321 y sus hijos ALEYDA ROCIO PÉREZ CASTAÑEDA identificada con la CC. 52.457.012, LUZ BELLANIRA MARÍN CASTELLANOS identificada con la CC. 20.750.818, EDUAR SANTIAGO MARÍN CASTELLANOS identificado con la CC. 1.123.561.057, RUDT MARÍN CASTELLANOS identificada con la CC. 1.013.578.917 y su nieto EDGAR JAVIER BERNAL PEREZ identificado con la CC. 1.023.961.867 sean inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV- como desplazados a causa del conflicto armado a partir del año 2000, si aún no lo están, y se concreten las ayudas humanitarias y el pago de la indemnización administrativa a que tienen derecho por ser víctimas del conflicto armado, conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-18-02

Radicado N° 50001312100120170000800

DECIMO: ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo 1: Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico **jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co**.

Parágrafo 2: Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

DECIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 25 Judicial II Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
Juez

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

26/02/2018

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria